

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 32

Referencia:

Año: 1992

Fecha (dd-mm-aaaa): 31-12-1992

Título: POR LA CUAL SE EXONERAN DEL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y DEL SEGURO EDUCATIVO LAS OBLIGACIONES CANCELADAS MEDIANTE TITULOS PRESTACIONALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Dictada por: ASAMBLEA LEGISLATIVA

Gaceta Oficial: 22198

Publicada el: 06-01-1993

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Exención fiscal, Código Fiscal, Impuesto a la renta

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 0.269

Rollo: 77

Posición: 2311

ASAMBLEA LEGISLATIVA**LEY No. 32**

(De 31 de diciembre de 1992)

"Por la cual se exoneran del pago del Impuesto sobre la Renta y del Seguro Educativo las obligaciones canceladas mediante Títulos Prestacionales y se dictan otras disposiciones."

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA**DECRETA:**

Artículo 1. No causarán el Impuesto sobre la Renta ni el Seguro Educativo, las obligaciones canceladas a los servidores y ex-servidores públicos, mediante documentos denominados Títulos Prestacionales, cuya emisión fue aprobada por el Decreto de Gabinete No.50 de 25 de noviembre de 1992.

Artículo 2. Además de lo establecido en el Decreto de Gabinete No.50 de 25 de noviembre de 1992, los Títulos Prestacionales podrán ser utilizados por su beneficiario o tenedor original, dentro del semestre de sus respectivos vencimientos, para pagar su propio consumo de los servicios recibidos del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE), del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN) y el servicio de tarifa básica de teléfonos al Instituto Nacional de Telecomunicaciones (INTEL); así como para amortizar capital y pagar intereses, dentro de este periodo corriente, sobre sus préstamos hipotecarios con la Caja de Seguro Social, Caja de Ahorros, Banco Nacional de Panamá y Banco Hipotecario Nacional.

Los Títulos Prestacionales sólo podrán usarse por su valor nominal, por lo que si el servicio, capital o intereses pagados fuere de un valor menor, el saldo remanente quedará en crédito a favor del usuario.

Artículo 3. Esta Ley empezará a regir a partir de su promulgación y deroga cualquier disposición que le sea contraria.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 31 días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y dos.

LUCAS R. ZARAK L.

Presidente

RUBEN AROSEMENA VALDES

Secretario General

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Panamá, República de Panamá, 31 de diciembre de 1992

GUILLERMO ENDARA GALIMANY

Presidente de la República

GILBERTO SUCRE

Ministro de Hacienda y Tesoro, Encargado

LEY 32

(De 31 de diciembre de 1992)

"Por la cual se exoneran del pago del Impuesto sobre la Renta y del Seguro Educativo las obligaciones canceladas mediante Títulos Prestacionales y se dictan otras disposiciones."

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. No causarán el Impuesto sobre la Renta ni el Seguro Educativo, las obligaciones canceladas a los servidores y ex servidores públicos, mediante documentos denominados Títulos Prestacionales, cuya emisión fue aprobada por el Decreto de Gabinete No. 50 de 25 noviembre de 1992.

Artículo 2. Además de lo establecido en el Decreto de Gabinete No. 50 de 25 de noviembre de 1992, los Títulos Prestacionales podrán ser utilizados por su beneficiario o tenedor original, dentro del semestre de sus respectivos vencimientos, para su propio consumo de los servicios recibidos del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE), del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN) y el servicio de tarifa básica de teléfonos al Instituto Nacional de Telecomunicaciones (INTEL); así como para amortizar capital y pagar intereses, dentro de este período corriente, sobre sus préstamos hipotecarios con la Caja de Seguro Social, Caja de Ahorros, Banco Nacional de Panamá y Banco Hipotecario Nacional. Los Títulos Prestacionales sólo podrán usarse por su valor nominal, por lo que si el servicio, capital o intereses pagados fuere de un valor menor, el saldo remanente quedará en crédito a favor del usuario.

Artículo 3: Esta Ley empezara a regir a partir de su promulgación y deroga cualquier disposición que le sea contraria.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad e Panamá, a los 31 días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y dos.

LUCAS R. ZARAK L.

Presidente

RUBEN AROSEMENA VALDES

Secretario General

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL – PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Panamá, República de Panamá, 31 de diciembre de 1992

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ

G.O. 22198

GUILLERMO ENDARA GALIMANY
Presidente de la República
Gilberto sucre
Ministro de Hacienda y Tesoro, Encargado